

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 30.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 21 del actual, me participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Cena a las ocho», «Ana la del remolcador», «Madres de artistas», «Vuelo nocturno», «Madres del mundo», «Los hombres deben pelear», casa Metro Golwyn; «Sevilla», «Nápoles Andrés, espada», casa Cine Educativo; «Nacido para pelear», «A batacazo limpio», «Heróica ilusa», casa Cifesa; «Amores de otoño», casa F. Puigvert; «Noticiero Fox número 3, volumen 6/4, casa Hispano Fox Films; «Actualidades U. F. A. número 121», casa Alianza Cinematográfica; «Damas de la prensa», casa Sice; «Petin y la tortuga», «Visita accidentada», «Caperucita y el lobo», «Aventuras de Barrigón», «Esposa modelo», «Sobre la pista del oro», casa Selección Mavi.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 23 de Enero de 1934.

187

El Gobernador,  
F. CORPAS.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

(Continuación)

*Organismos de protección contra los riesgos  
asegurables*

Art. 20. El Servicio de Seguros Agrarios, que se denominará para lo sucesivo Servicio Nacional de Seguros del Campo, será el organismo

encargado de llevar a la práctica la protección establecida en el presente decreto contra toda clase de riesgos asegurables, y continuará bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, radicando en el Instituto de Reforma Agraria como elemento representativo y gestor de la Administración pública.

Deberá concertar contratos de reaseguro o seguro subsidiario en la forma y condiciones previstas en esta disposición, siempre que las condiciones económicas y organización de las entidades solicitantes lo aconsejen.

Podrá disponer los gastos con cargo a los fondos que para su sostenimiento recaude, con sujeción al presupuesto que para ello tenga aprobado; constituir y ampliar reservas, así como invertir en valores del Estado español los fondos que a ellas estén afectos; acudir a las reservas constituidas y si es indispensable al resto existente del capital de fundación de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, que quedó a disposición del Servicio por Real decreto de 13 de Junio de 1930.

El Servicio estará dotado del personal indispensable, tanto técnico como auxiliar, para la buena marcha de los asuntos, que será nombrado por el Director general de Reforma Agraria, a propuesta del Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, fijándose su número, clase y retribuciones, con arreglo a la plantilla aprobada de acuerdo con las necesidades del Servicio.

El Jefe de dicha Sección lo será del personal del Servicio, y llevará a la firma de todos los asuntos expresamente encomendados al Servicio o relacionados con los contratos que concierte.

Art. 21. Como organismo consultivo del Ser-



vicio de Seguros del Campo funcionará una Junta, que estará compuesta de:

Un Presidente, el Director general de Reforma Agraria.

Un Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros de dicho Instituto.

Cinco Vocales, en representación del Estado, que serán: el Jefe del Servicio de Seguros y Ahorros, de la Dirección general de Previsión y Acción Social; un representante del Instituto, designado por su Consejo Ejecutivo; un Ingeniero Agrónomo, designado por el Consejo Agronómico; un Ingeniero de Montes, designado por el Consejo Forestal, y un Veterinario, designado por el Consejo Superior Pecuario.

Cuatro Vocales representativos, uno por cada uno de los ramos de Pedrisco, Ganado, Incendio agrícola e Incendio Forestal, designados por las entidades que, acogidas a los beneficios de los artículos 6.º y 11, tengan contratos con el Servicio. Los cargos de Vocales representativos serán renovables cada dos años, con posibilidad de reelección, y para su designación será computado un voto por cada millón de pesetas de capitales asegurados. Cada entidad votará separadamente para la Vocalía de cada ramo de los que tuviera concertados con el Servicio, sin que puedan ser computados en un ramo determinado más votos que los que correspondan a los capitales asegurados en él.

Será Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, un técnico del Servicio, nombrado por el Director general a propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de esta Junta, será sustituido automáticamente por el Vicepresidente Jefe del Servicio, sin necesidad de delegación expresa. El Secretario, en iguales casos, será sustituido por un Vicesecretario que, reuniendo las mismas condiciones, será nombrado en igual forma que aquél.

Art. 23. Será preceptivo el informe o intervención de la Junta del Servicio Nacional de Seguros del Campo:

1.º Sobre las cuentas y presupuestos formulados por el Servicio.

2.º En los casos de silencio, interpretación o aclaración de las disposiciones que regulan la actuación de aquél.

3.º Cuando exista manifiesta disconformidad en la apreciación de daños o siniestros.

4.º En la designación del Vocal que haya de representarla en el Tribunal arbitral a que se hace referencia en la condición 5.ª del artículo 4.º

5.º En los distintos contratos de reaseguro o

seguro subsidiario que por el Servicio se puedan concertar.

6.º En los recargos que hayan de ser aplicados anualmente para atender a los gastos del Servicio.

7.º Cuando sea preciso disponer parcial o totalmente del resto del capital fundacional de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario o de las reservas; y

8.º Cuando expresamente sea requerida por el Ministro de Agricultura, por el Director general de Reforma Agraria o por tres al menos de los miembros que la componen.

La Junta habrá de reunirse en las épocas oportunas para entender en los casos 1.º, 5.º y 6.º, y en los demás cuando sea preciso.

Podrán asistir a la Junta con carácter de asesores, con voz pero sin voto, los funcionarios facultativos del Servicio que acuerde la presidencia.

La retribución única que podrá percibirse por asistencias a las reuniones de la Junta será: de 60 pesetas para quien actúe de Presidente, y de 50 para el resto de los asistentes. «Las mismas asignaciones se aplicarán a los miembros del Tribunal arbitral» a que se refiere la condición 5.ª del artículo 4.º

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Excmo. Sr : Vista la orden de esa Presidencia, dictada en virtud de informe de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, interesando se ordene a los Jueces municipales que, a partir del día 1.º del actual, se consignen en las inscripciones de nacimiento, aborto, matrimonio y defunción, que se extiendan en sus respectivos Registros civiles, los nuevos datos que la Dirección general del citado Instituto solicita, teniendo en cuenta:

1.º La imposibilidad material de cumplir, a partir del 1.º del corriente, los deseos de dicho Centro directivo transmitidos en aquella orden que, firmada el 29 de Diciembre último, y publicada en la *Gaceta* del 31, tuvo entrada en esta Dirección el 6 del actual.

2.º Que aparte de este inconveniente de orden secundario, el acceder a la pretensión formulada, a partir de cualquier fecha, en beneficio de los problemas planteados al laboratorio de Estadística al abordar la construcción de la tabla de mortalidad española y proyectar la construcción de las de nupcialidad y fecundidad ocasionaria,



en cambio, no pequeño trastorno en la marcha del importante servicio público del Registro civil, en cuanto exigiría el cierre de los libros impresos que se llevan actualmente y la confección de otros con sus modelos de inscripciones ajustados a los nuevos datos; recargaría inútilmente, a los efectos para que fué creado este servicio—la constatación del estado civil de las personas—, las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción; complicaría la labor de los encargados del Registro civil encomendada, en su mayor proporción, a los funcionarios más modestos de la administración de justicia; atentaría, en suma, a los principios de facilidad y rapidez que tanto interesan a este servicio con la exigencia de datos que, lejos de ser constantes, podrían, con el tiempo, acumularse indefinidamente, según las necesidades insospechadas de la estadística vital, datos que, por otra parte y por procedimiento más o menos indirectos que no cumple a este Centro determinar, logre acaso recoger el importante servicio estadístico del Instituto sin quebranto para otros que son tan reconocidamente necesarios para la vida civil; de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha acordado que, por las razones apuntadas, no procede acceder al requerimiento hecho en virtud del informe de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Madrid, 13 de Enero de 1934.—RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice a este de la Gobernación, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por orden circular de esta fecha se dispone lo siguiente: Dispuesto por orden circular del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre último (D. O. número 301), que cada Diputación provincial cifre el importe de la cantidad que el Ramo de Guerra debe reintegrarle por las estancias que en los Hospitales civiles causen los militares, por este Ministerio se ha resuelto que en analogía con lo dispuesto en la orden circular de 23 de Noviembre último (*Diario Oficial* número 277), para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Estadística y

Requisición, que en las plazas donde existan servicios de Intendencia sea el Jefe más caracterizado, con nombramiento expreso del Intendente militar, el que en representación del Ramo de Guerra intervenga en la liquidación de tales estancias, y de no ser así, procurando que el nombramiento recaiga en el que tenga su destino más próximo a la plaza en que está enclavado el Hospital civil.

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado a V. E. para su conocimiento y efectos.»

Y para el de la Diputación provincial, lo comunico a V. E. como consecuencia de la orden de este Ministerio de 22 de Diciembre último (*Gaceta* del 24). Madrid 17 de Enero de 1934.—P. D., JOSÉ PUIG DE ASPRER.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 18 de Enero.)

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

### Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad, por concurso libre de méritos, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Zayas de Torre y Bocigas de Perales en esta provincia, con la dotación anual de 1.650 pesetas; teniendo un censo de población de 774 habitantes y tres familias inscritas en las listas de beneficencia.

Las instancias solicitando indicada plaza, extendidas en papel de 8.<sup>a</sup> clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad, que es la encargada de la selección de aspirantes, acompañadas de la ficha de méritos.

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

### Rectificación del Censo electoral.—Circular a los Alcaldes y Secretarios

Para poder dar cumplimiento a los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del decreto de 5 de Noviembre último (B. O. núm. 138), habida cuenta de la modificación de plazos introducida por el decreto de 22 de Diciembre pasado (B. O. núm. 156), tendrán muy presente los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Con anterioridad al día 29 de los corrientes, recibirán un pliego de esta Sección provincial, conteniendo por cada sección electoral tres



listas. *a)* Una, de aquellos individuos que deben ser alta inmediata en la presente rectificación, por reunir o adquirir las circunstancias de elector antes del día 15 de Abril próximo. *b)* Otra de aquellos individuos que adquirirán estas circunstancias del día 16 de Abril próximo al 15 de Abril del año 1935 y formarán una lista adicional de electores; y *c)* Otra de aquellos individuos que por haber perdido las condiciones de elector, deben ser baja en la presente rectificación. Inmediatamente de recibido este pliego y examinado su contenido, hallando conforme corresponder al Ayuntamiento de destino, comunicarán por oficio a esta Jefatura, haberlo recibido.

2.<sup>a</sup> De los días 29 de Enero próximo al día 12 de Febrero, también del corriente año, ambos inclusive, y de sol a sol, serán expuestas las listas descritas en el número anterior, juntamente con las listas fundamentales y adicionales impresas del Censo vigente, correspondientes a las diversas secciones y distritos del Ayuntamiento, en el sitio de uso en la localidad, haciendo saber esta exposición al vecindario por medio de bando o pregón, así como el derecho y la obligación cívica de todo ciudadano de reclamar contra cualquier error, omisión o inexactitud que tanto en las listas impresas como en las ahora formadas observasen, ya les afecten personalmente, ya se refieran a cualquier otra persona, en la forma y con los requisitos que a continuación se citan. Bien por diligencia al pié de cada una de las relaciones o por certificación referente expresamente a todas ellas, se hará constar que se ha dado cumplimiento exacto a cuanto antecede, firmadas unas u otra por el Alcalde y el Secretario, a quienes incumbe bajo su responsabilidad el hacerlo.

3.<sup>a</sup> Durante los quince días que dure la exhibición de las listas, todo elector podrá reclamar, según queda indicado en el número anterior, pudiendo hacerlo por error que le afecte o que se refiera a otra persona, entendiéndose por error, la inclusión indebida, la omisión injustificada, la exclusión no procedente y la consignación de datos o circunstancias que no sean los exactos en cualquiera de las listas o relaciones que son expuestas. La forma ordinaria de la reclamación será la de instancia, redactada en papel común, sin reintegro alguno, y en la que consten las circunstancias del reclamante y la pretensión que se deduzca con toda claridad y datos suficientes para la inscripción, en su caso, debiendo estar suscrita por el reclamante, y si no supiere o no pudiere hacerlo, por dos testigos hábiles a su ruego. Recibida la reclamación se hará constar por diligencia a su pié, firmada por el Secreta-

rio, la fecha en que se presente y justificantes que se acompañen, si ya no vinieren reseñados al margen de la misma, librándose en el acto de la presentación un recibo también firmado por el Secretario, comprensivo de estos extremos y que se entregará al solicitante. Con el fin de dar toda clase de facilidades para las reclamaciones, se admitirá en una sola instancia las que se refieran a múltiples individuos, siempre que vinieren con la debida claridad y se especifique para cada uno los medios probatorios de su derecho, y también podrá substituirse la instancia por comparecencia ante el Secretario, cuando haya razón que lo justifique para juzgar, de la cual habrán de atenerse las Alcaldías a dar las máximas facilidades para la reclamación.

4.<sup>a</sup> Se tendrán presentes para emitir el informe a que se refiere el número siguiente como medios probatorios, los siguientes: *a)* Certificaciones referidas al padrón municipal de habitantes. *b)* Id. del padrón de cédulas personales. *c)* Idem cualquiera otra de impuestos o arbitrios en que de manera fehaciente consten datos de los que se intenten probar. *ch)* Id. del Registro civil de cualquiera de sus secciones. *d)* Cualquiera otra certificación expedida por funcionario público en materia de la incumbencia de su cargo. *e)* Información testifical, preferentemente de vecinos del inmueble o próximos al del ocupado por el reclamante que pretendiere probar tiempo de residencia. *f)* Para los funcionarios (Estado, provincia o municipio), certificación del Jefe inmediato, acreditativa de la fecha de toma de posesión y cargo que desempeñan o copia autorizada del título administrativo o profesional con sus diligencias. *h)* Cualquier otro medio de prueba admitido en derecho. Todas las certificaciones a que se refieren los apartados anteriores, habrán de ser libradas sin dilación, en papel común y sin exacción de honorarios, en virtud del artículo 87 de la ley Electoral de 1907, y tanto a los reclamantes como a los testigos, se les prevendrá de las sanciones establecidas al efecto en el Código penal y la ley Electoral que queda citada.

5.<sup>a</sup> Por recibida una reclamación y en el plazo improrrogable de diez días, la elevará al Ayuntamiento con su documentación correspondiente y el informe preciso que creyere oportuno a esta Jefatura.

6.<sup>a</sup> El Ayuntamiento facilitará por cuantos medios estuvieren a su alcance, no solo la producción de reclamaciones, sino su correcta tramitación, interviniendo las que se presentaren para corregir las imperfecciones que observen y particularmente para que queden debidamente justificadas, teniendo a disposición del público



los *Boletines oficiales* números 138, 147 y 156 del pasado año, y en el que apareciere esta circular, el número 14 de 1932 y, a ser posible, los demás textos legales que se citan en la presente.

Siendo para la definitiva perfección del Censo electoral trámite eficazísimo este de las reclamaciones, y a la par garantía solemne del derecho de los ciudadanos y ocasión oportuna de la cooperación cívica, tan estimable en toda democracia, confío en que todos los Alcaldes de la provincia, asistidos por la valiosa ayuda de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, extremarán su celo y diligencia para la perfección del Censo electoral y el legal ejercicio del derecho de todos.

Soria 22 de Enero de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 184

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Impuesto sobre la renta.—Circular*

Para la debida ejecución de la ley de 20 de Diciembre de 1932, que creó la contribución general sobre la renta, y en particular a lo determinado en su artículo 25, por el que estatuye que toda persona obligada al pago de esta contribución o, en su defecto, su representante legal o apoderado, deberá presentar en la Administración de Rentas públicas, en los plazos fijados que se indican y en la forma que ésta determina, declaración jurada de todos los elementos constitutivos de la renta; a tal efecto, y al objeto que esta nueva modalidad contributiva sea debidamente conocida por aquellos contribuyentes sujetos a declarar su renta, es por lo que se inserta esta circular, a la que se ha de dar la mayor publicidad posible, determinando los contribuyentes que se hallen sujetos a este nuevo tributo.

Debe tenerse muy en cuenta que el Jurado de estimación de esta contribución puede alterar la renta declarada, ateniéndose a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 de la ley, que expresa, que la estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores a más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

Los signos externos establecidos por el artículo 28 de la repetida ley, serán los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluso el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

*Contribuyentes sujetos*

A) Los que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española. Se entenderá por residencia habitual, la permanencia de más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de la República.

B) Los empleados del Estado español que tuvieren domicilio legal en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuvieren declarados en rebeldía por las autoridades competentes de la República.

D) Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española, de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales, realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas, españolas, y de sueldos, pensiones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por preceptos de esta ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas, y, por último, los contribuyentes por industrial, minas, rústica y urbana que satisfagan al Tesoro cuotas superiores a 1.400 y 2.000 pesetas, líquidos imponibles de 25.000 y 17.000 pesetas, respectivamente.

*Minimum de exención*

Sólo se gravarán las rentas superiores a *cien mil pesetas*; por lo tanto, deberán declarar solamente los que hayan percibido durante el año 1932 rentas o ingresos líquidos superiores a dicha cifra, y los expresados en el último párrafo de contribuyentes sujetos.

*Donde pueden presentarse las declaraciones*

Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el municipio de su domicilio; los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el municipio de su residencia habitual, y en caso de dudas en el municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes señalados con las letras B) y C) serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes expresados con la letra



D) serán gravados en el que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fueren varios los municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlos en cualquiera de ellos.

#### *Base de imposición*

Constituirá la base de imposición el total importe de su renta en el periodo de la imposición, determinándose por los ingresos o rendimientos de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles o derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

De las explotaciones agrícolas o ganaderas.

De las explotaciones mineras.

De los negocios industriales o comerciales.

De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábricas y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en algunos de los epígrafes anteriores.

Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa y derechos de percepción fija o eventual.

De pensiones y haberes pasivos.

De cualquier otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores.

#### *Fecha en que nace la obligación de declarar*

La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuviesen sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de la ley; respecto de las personas para quienes después del referido día cumpliesen las condiciones que determina la obligación de contribuir o cesar en las condiciones en virtud de las cuales estuvieran exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumpla o cesen las referidas condiciones de obligación y exención; las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al periodo de 12 meses, contados desde el día que marca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda, tuviere en aquella fecha.

Las utilidades eventuales de aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado

en el periodo de 12 meses, e inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

#### *Forma, periodo de la declaración y plazos para presentarlas*

La declaración habrá de presentarse por triplicado, y las que han de presentarse abarcará el periodo de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1933, siendo el plazo de presentación, tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del presente año; tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días, a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición, y tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero y de los súbditos españoles aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la ley, los tres primeros meses de este ejercicio, o los noventa días, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos, a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 3.º de la ley.

Se advierte a los contribuyentes que en la Depositaria, Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, se les facilitarán impresos en los que constan con todo detalle los datos necesarios para que sean llenadas las casillas con que figuran.

Encarezco a los Sres. Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad a esta circular, y de suponer a algún contribuyente sujeto a esta contribución, invitarle a presentar la declaración; como asimismo a los contribuyentes sujetos tengan muy presente los plazos de presentación y cumplimentarlos, pudiendo consultar cuantas dudas se les ofrezcan en la Administración de Rentas, las que serán evacuadas con toda diligencia.

Soria 18 de Enero de 1934.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 139

TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Anuncio*

A propuesta del Recaudador de la zona de



Castilruiz, con esta fecha he nombrado Auxiliar de dicha zona, a D. Vicente de la Orden Beaumont, vecino de Castilruiz.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de autoridades y contribuyentes.

Soria 23 de Enero de 1934.—Telesforo García. 185

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RÚSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### *Anuncio*

Con esta fecha, se remiten a los Presidentes de las Juntas periciales de Catastro de los pueblos de Conquezuela y Abanco, los padrones de la riqueza rústica catastrada que han de regir durante los ejercicios económicos de 1934 y 1935, para que sean expuestos al público durante un plazo de ocho días, pudiendo presentar ante las respectivas Juntas las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados; quedando advertidos los respectivos Alcaldes, que la demora en el cumplimiento de este servicio será causa de imposición de multa, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 23 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 186

### SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA SEXTA REGIÓN.—MADRID

#### *Edicto*

Aprobado por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial el plan de trabajos a verificar en el año 1934, han sido incluidas en el mismo las comprobaciones de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales que ha continuación se expresan, pertenecientes a la provincia de Soria:

Agreda (revisión), San Esteban de Gormaz (revisión), Los Rábanos, Utrilla, Somaén y Almarza (revisión), Gómara (revisión), Montuenga y Berlanga (revisión).

Para su cumplimiento, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he designado al personal facultativo siguiente, que ha de practicar las operaciones reglamentarias en las fincas urbanas enclavadas en cada uno de los términos expresados:

Agreda, Los Rábanos, Somaén, Almarza, Gómara: Arquitecto, D. José Luis Durán de Cottés; Aparejador, D. Antonio Mata Bravo. San Este-

ban de Gormaz, Utrilla, Montuenga, Berlanga: Arquitecto, D. Francisco Roca; Aparejador, don Victor de la Guardia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; advirtiéndose a los propietarios, poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso hubiera lugar.

Madrid 19 de Enero de 1934.—El Arquitecto Jefe, Luis García Vigil. 162

### CONSEJO PROVINCIAL DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

#### *Circular a los Sres. Presidentes de los Consejos locales de primera enseñanza*

Teniendo este Consejo referencias fidedignas de que no se ha respetado por los Maestros el calendario escolar, dilatando las vacaciones en la mayoría de las escuelas de la provincia hasta el 8 del actual, y siendo frecuentes los casos de ausencia de la escuela de los referidos Maestros, este Consejo provincial se considera en el caso de recordar a los Consejos locales la obligación en que se encuentran de velar por el debido funcionamiento de la enseñanza y celo de los Maestros, dando inmediatamente cuenta a este Consejo de las ausencias de aquellos Maestros que no estén autorizados o debidamente justificados, y que serán castigados con la penalidad debida.

Soria 20 de Enero de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 173

### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

#### Continuación

Relación de los Vocales designados para constituir las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1934-1935, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Soria.—Vocales: Pablo Pérez Sevilla, Concejal; Ignacio Diez Martínez, Oficial retirado. Suplentes: Silvino Paniagua Nevares, Concejal; Paulino Ruiz Navas, Teniente retirado.

Almarza.—Vocales: Manuel Lérida Martínez, Concejal; Francisco Ceña Vitoria, ex Juez. Suplentes: Vicente Almarza Jiménez, Concejal; Esteban Jiménez Sanz, ex Juez.

(Se continuará.)



En cumplimiento de lo ordenado por la regla 3.ª de la circular de la Excm. Junta Central del Censo electoral, de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, en que cada Sección habrá de hacer entrega, en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que tengan lugar durante el año 1934.

Castillejo de Robledo, Cartería de Langa.

Villaverde del Monte, la id. de este pueblo.

Calatañazor, la id. de esta villa.

Muriel de la Fuente, la id. de Calatañazor.

Centenera de Andaluz, la Estafeta de Matamala de Almazán.

Matanza de Soria, la id. de este pueblo.

Rejas de San Esteban, la id. de Velilla de San Esteban.

Cabreriza, Administración de Berlanga.

(Se continuará.)

## Ayuntamientos

### MATALEBRERAS

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, y como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento, ha sido incluido el mozo Pedro José Sánchez Magaña, hijo de padre desconocido y de Maria, que nació en este pueblo el día 10 de Enero de 1913, y desconociéndose el paradero del expresado mozo, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta casa consistorial los días 28 del corriente, 11 y 18 de Febrero próximo venidero, a las nueve, diez y ocho de la mañana, respectivamente, a los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole, que de no comparecer bien por sí o mediante persona que le represente ni justificar causa que se lo impida, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Matalebreras 17 de Enero de 1934.—El Alcalde, Isidro Calvo. 151

### GARRAY

De conformidad al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Quintas vigente, ha sido comprendido en el alistamiento de este término municipal para el reemplazo del año actual, el mozo Emiliano Moreno del Rio, hijo de Pedro y Luisa, que nació el 11 de Septiembre de 1913, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus pa-

dres, se le cita por medio de la presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a la rectificación y cierre del alistamiento y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, a las diez, once y ocho de la mañana, respectivamente; advirtiéndole, que de no comparecer ni justificar haberlo hecho ante otro Ayuntamiento o Consulado, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Garray 17 de Enero de 1934.—El Alcalde, Constancio Jiménez. 163

### NAFRIA LA LLANA

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento de Quintas, han sido incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, los mozos Anastasio Gomez Gomez y Eusebio Blanco Gonzalez; el primero hijo de Claudio y Bernardina y de Eusebio y Salvadora el segundo, que nacieron el 11 de Enero y 26 de Septiembre de 1913, respectivamente, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a la rectificación y cierre del alistamiento y a la clasificación y declaración de soldados; actos que respectivamente tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y horas de las diez, once y ocho de la mañana; advirtiéndoles, que de no comparecer ni justificar haberlo hecho ante otro Ayuntamiento o Consulado, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Nafria la Llana 14 de Enero de 1934.—El Alcalde, Vicente Lopez. 152

### FRESNO DE CARACENA

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año, actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, el mozo Abraham Palomar Sanz, hijo de Manuel y Maria, que nació en esta villa el día 15 de Junio de 1913, cuyo paradero como el de sus padres se ignora, se le cita por el presente para que comparezca ante esta sala consistorial los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las ocho de la mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejare de comparecer por sí o persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo.

Fresno de Caracena 18 de Enero de 1934.—El Alcalde, Manuel Crespo. 161